



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 08/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00429	Ordinario	FERNANDO MURCIA HERNANDEZ	DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 9 de febrero de 2022 a las 02:30 P.M.	07/02/2022	146	1
41001 41 05001 2019 00577	Ordinario	NANCY VASQUEZ HERNÁNDEZ	JOSÉ EDUAR SÁNCHEZ	Auto resuelve renuncia poder Auto ACEPTA renuncia de poder.	07/02/2022	87	1
41001 41 05001 2020 00030	Ordinario	ALEXANDER FAJARDO FIERRO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING - ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	07/02/2022	52	2
41001 41 05001 2021 00417	Ordinario	JARWIN ORTIZ DIAZ	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 3 de mayo de 2022, a las 08:00 A.M.	07/02/2022	72	1
41001 41 05001 2021 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto inadmite demanda Auto concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	07/02/2022	8-9	1
41001 41 05001 2021 00575	Ordinario	JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO	CONSORCIO G2 049	Auto inadmite demanda Auto concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	07/02/2022	17	1
41001 41 05001 2021 00580	Ordinario	GERALDINE BEDOYO ORTIZ	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCIA	Auto rechaza de plano Auto ORDENA la remisión del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO	07/02/2022	90-93	1
41001 41 05001 2022 00002	Ordinario	VALERIA INFANTE SANCHEZ	CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO	Auto inadmite demanda Auto concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	07/02/2022	29-30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/02/2022



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00429 00
DEMANDANTE: FERNANDO MURCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: DREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA. Y OTROS.

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo **72** del C.P.L. y de la S.S., el día **9 de febrero de 2022**, a las **02:30 P.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación en estados de la presente providencia, por el término de un **(1)** día.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00577 00
DEMANDANTE: NANCY VASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE MARIA GORDO ALARCON Y OTRO.

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

Atendiendo a la renuncia de poder allegado por el apoderado de la demandante a folio **84-86** del expediente, y por cumplirse lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P, este Despacho Judicial **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de poder al **Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS**, identificado con **C.C. No. 1.075.289.117, con T.P. No. 271.894 del C.S de la J**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante **NANCY VASQUEZ HERNANDEZ.**

Advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00030 00
EJECUTANTE: ALEXANDER FAJARDO FIERRO
EJECUTADO: INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO
CONSTRUCCIONES S.A.

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció en silencio el término que disponía la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar, este despacho judicial ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ALEXANDER FAJARDO FIERRO** en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO CONSTRUCCIONES S.A.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.597.987,00**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ALEXANDER FAJARDO FIERRO** en contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$1.597.987,00**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00417 00
DEMANDANTE: JARWIN ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: LAOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

Una vez verificada la notificación personal de la demandada a folios **62-67** del expediente, la cual cumple los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **3 de mayo de 2022**, a las **08:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00574 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE
DEMANDADO: LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE** en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.
- En el acápite de pruebas se enuncia como documentales la correspondiente a “Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE”, y “Copia de la liquidación laboral que fue enviada por mi mandante a través de la empresa de mensajería envía al señor LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ”, la cual no se allegan al proceso.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE** en contra de **LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **8 DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00575 00
DEMANDANTE: JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: CONSORCIO G2 049

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO** en contra de **CONSORCIO G2 049** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO** en contra de **CONSORCIO G2 049**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00580 00
DEMANDANTE: GERALDINE BEDOYA ORTIZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LUCIA

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 29 de abril de 2019 hasta el 1 de septiembre de 2020; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, y la sanción moratoria contemplada en el artículos 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales, así como el pago de horas extras y los aportes con destino al sistema de seguridad social integral.

La parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, estimó la misma como inferior a **(20) SMMLV**, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 29 de abril de 2019 hasta el 1 de septiembre de 2020, con un salario mensual de **(\$1.300.000)**, arrojó como resultado la suma de **(\$20.842.210,00)**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Período Cesantías:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2019	4	24
Fecha final	2020	9	1

Salario base:

\$ 1.300.000

Auxilio Transporte:

--

Período prima serv.:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2019	4	24
Fecha final	2020	9	1

Período Vacaciones.:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2019	4	24
Fecha final	2020	9	1



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00002 00
DEMANDANTE: VALERIA INFANTE SANCHEZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO Y DANIEL EDUARDO GARCIA CASTRILLON

Neiva – Huila, (7) de febrero de (2022).

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **VALERIA INFANTE SANCHEZ** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO Y DANIEL EDUARDO GARCIA CASTRILLON** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.
- Los hechos deben enunciarse y enumerarse de forma clara y por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, segundo, tercero, y sexto.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 °. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **VALERIA INFANTE SANCHEZ** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO Y DANIEL EDUARDO GARCIA CASTRILLON,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 **DE FEBRERO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **013**

SECRETARIA